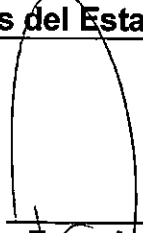
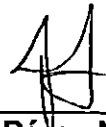


I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Uno
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0814/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
V. Firma autógrafa de quien clasifica.	 a.- Francisco Javier García Blanco. Comisionado Ponente  b.- Jacobo Pérez Nolasco Secretario de Instrucción
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 40, de quince de julio de dos mil veintidós.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Martín
Totoltepec, Puebla.**
Folio de la solicitud: **210438722000004**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0814/2022**

Sentido: Sobresee

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0814/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Totoltepec, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, a la cual le fue asignado el número de folio 210438722000004, en la que el recurrente solicitó la siguiente información:

"En respecto de las solicitudes de la Unidad de Transparencia, solicitamos la siguiente información:

I. Los días que laboro los funcionarios, laborando en la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, separado por fecha, indicando cada uno que fue laborado, separado también por funcionario, indicando el nombre del funcionario.

II. Las horas de cada día laborado por los funcionarios, laborando en la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, separado por fecha, indicando cada uno que fue laborado, separado también por funcionario, indicando el nombre del funcionario.

III. Una lista de todas las solicitudes que fue proporcionado él información solicitado, así como fue solicitado en su dicha solicitud durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, tambien el numero de paginas que tenia la solicitud, tal como el numero de paginas que tenia la contestacion, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

IV. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Martín
Totoltepec, Puebla.
Folio de la solicitud: 210438722000004
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0814/2022

instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

V. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

VI. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Pública de Obligación, así como fundamento Artículo 156 y/o Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

VII. Un registro de todas las comunicaciones entre la Unidad de Transparencia y sus funcionarios, y los otros funcionarios de H. Ayuntamiento que depende de la información solicitado durante el transcurso 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, en cual la Unidad de Transparencia realizo un intento de cumplir con sus obligaciones de dar contestación por completo y proveer la información, así como fue solicitado de los solicitudes, indicando el día y hora del comunicación, y un narrativo de la tema del comunicación, así el registro debe ser separado y organizado por solicitud.

VIII. Un registro de todas las acciones tomados por los funcionarios de la Unidad de Transparencia, durante su día laboral en cual inhabita su habilidad de proveer la información a solicitantes, así como fue solicitado en las solicitudes durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando el día y hora de la acción, así el registro debe ser separado y organizado por fecha.

IX. Un registro de todas las personas así asignados como funcionarios de la Unidad de Transparencia, así como sus días que son considerados laborales, separado por funcionario.

X. Un registro de las remuneraciones de todos los funcionarios de la Unidad de Transparencia, separado por funcionario."

II. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en el cual expresó como motivos de inconformidad la negativa por parte del sujeto

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Martín
Totoltepec, Puebla.
Folio de la solicitud: 210438722000004
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0814/2022

obligado a proporcionarle la información, la falta de respuesta y la falta de trámite a su solicitud de acceso a la información con número de folio 210438722000004.

En esta misma fecha, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión, el cual quedó registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0814/2022**, ordenando turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

III. Mediante proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que éste indicó el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Martín
Totoltepec, Puebla.
Folio de la solicitud: 210438722000004
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0814/2022

IV. Por auto de fecha seis de abril de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

De igual manera, se hizo constar que el recurrente no hizo alegación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de veintidós de marzo de dos mil veintidós, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello.

Por otro lado, se solicitó al director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante que remitiera el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 210438722000004.

V. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, se tuvo al director de Tecnologías de la Información de este Instituto de Transparencia, remitiendo en tiempo y forma lo solicitado en el punto inmediato anterior.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado ya que el recurrente no aportó alguna, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo del presente para su resolución.

VII. En fecha siete de junio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Martín
Totaltepec, Puebla.
Folio de la solicitud: 210438722000004
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0814/2022

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, lo anterior, ya que, si bien es una cuestión de oficio, el sujeto obligado alega que se actualiza una causal de improcedencia.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía se cita la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 262, del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Es así que el sujeto obligado al rendir su informe con justificación señala que el recurrente expresa como acto reclamado la negativa a proporcionarle la información

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Martín
Totoltepec, Puebla.
Folio de la solicitud: 210438722000004
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0814/2022

que solicitó, pero que, contrario a ello, refiere que no existió tal negativa, ya que a la fecha se ha dado una respuesta, motivo por el cual, reitera que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia para el recurso de revisión de los que señala el artículo 170 de la Ley de la materia.

Sin embargo, es evidente que, al momento de haberse interpuesto el medio de impugnación, tal como lo indica el recurrente no existía una respuesta a su solicitud, ya que textualmente refirió:

"Fecha de Recepción de la Solicitud: 16/02/22

Fecha Límite de Respuesta a la Solicitud: 12/03/22

Fecha Real de Respuesta a la Solicitud: Sin Respuesta

Ya constando que hoy es día 16 de Marzo del Año 2022 y la fecha límite de respuesta para dar seguimiento por el parte del sujeto obligado fue el día 12 de Marzo del Año 2022, solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210438722000004 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; tal como conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; y por ultimo conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta de trámite a una solicitud."

Ello es así, ya que incluso, tal como consta en autos y de la propia manifestación del sujeto obligado, la respuesta fue otorgada el día **veintidós de marzo** del año en curso, por tanto, el recurso resulta procedente, toda vez que, de acuerdo al acuse de recibo de la solicitud de información que emite la Plataforma Nacional de Transparencia, se observan los datos siguientes:

Plazo para recibir notificaciones

***Respuesta a la solicitud de
información:***

20 días hábiles 12/03/2022

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de San Martín
Totoltepec, Puebla.

Folio de la solicitud:

210438722000004

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Expediente:

RR-0814/2022

***Respuesta a la solicitud de
información con ampliación:***

30 días hábiles 24/03/2022

Es decir, la respuesta tuvo que otorgarse a más tardar el doce de marzo del presente año, y en caso de haberse solicitado el plazo de ampliación para dar respuesta, lo cual, en su momento tuvo que haber sido aprobado por su comité de transparencia y notificado al recurrente; sin embargo, no existe constancia de que se haya ampliado el plazo para dar respuesta, por lo que, al no haber obtenido ésta el recurrente en el plazo de los veinte días, presentó el medio de impugnación el día dieciséis de marzo, es decir, dentro de los quince días que la Ley de la materia le otorga para inconformarse con dicha omisión.

En razón de lo anterior no se actualiza la causal de improcedencia que alega el sujeto obligado.

En tal sentido, el recurso de revisión **es procedente** en términos del artículo 170, fracciones I, VIII y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la negativa a proporcionarle la información solicitada, la falta de respuesta a su solicitud de información, así como, la falta de trámite a su solicitud.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal refirió haber otorgado respuesta al recurrente, a través de la cual, atendió en los términos requeridos la solicitud; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ..."

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Martín
Totoltepec, Puebla.
Folio de la solicitud: 210438722000004
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0814/2022

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

Expuesto lo anterior, del expediente de mérito, se advierte que el recurrente centró su inconformidad en que, el sujeto obligado no otorgó contestación a su solicitud de información en los términos establecidos por la Ley de la materia, motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión que nos ocupa, el cual se determina por medio del presente documento.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Martín
Totoltepec, Puebla.
Folio de la solicitud: 210438722000004
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0814/2022

Al respecto, la solicitud de información materia del presente, consistió en requerir a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado información relacionada con diversas actividades realizadas durante el periodo del uno de enero al uno de febrero de dos mil veintidós, tal como se encuentra precisado en el punto I de los antecedentes.

Por su parte, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, realizando al respecto las siguientes manifestaciones:

"...Sin embargo, este Ayuntamiento sí dio contestación, ya que, de acuerdo a la solicitud, identificada con el folio 210438722000004, se dio la contestación con fecha del día 22 de marzo de 2022, de acuerdo con los artículos 50, 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-

De esa manera, el municipio dio contestación a través del acuerdo de contestación de solicitud UTTOTO-PUE.UMTAIP/008-2022, como se puede observar en el historial de la solicitud, indicando como fecha de contestación la anteriormente citada, lo cual se puede consultar en la página de plataformadetransparencia.ogr.mx, además de que el sistema la tiene registrada

Así como la impresión de pantalla con la consulta de la solicitud con su respectiva respuesta y al hoy recurrente con la respuesta correspondiente a su solicitud que se adjunta al presente. (...)."

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copia certificada entre otras, las constancias siguientes:

- a) Acuerdo de contestación de solicitud de información UTTOTO-PUE.UMTAIP/008-2022, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, referente a la solicitud con número de folio 210438722000004.
- b) Una captura de pantalla realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia respecto a la consulta de la solicitud de información con número de folio 210438722000004.
- c) Acuse de entrega de información vía SISAI respecto a la solicitud de información con número de folio 210438722000004.

Ahora bien, del acuerdo de contestación de solicitud de información identificado como UTTOTO-PUE.UMTAIP/008-2022, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, que contiene la respuesta otorgada a la solicitud de información, se observa que ésta, en la parte conducente fue realizada en los términos siguientes:

"...

PREGUNTA	RESPUESTAS
I. Los días que laboro los funcionarios, laborando en la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022.	SE LABORARON 27 DIAS DEL 1 DE ENERO DEL 2022 AL 1 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO.
II. Las horas de cada día laborado por los funcionarios, laborando en la Unidad de Transparencia durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022.	SE LABORO 201 HORAS DEL 1 DE ENERO DEL 2022 AL 1 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO.
III. Una lista de todas las solicitudes que fue proporcionado él información solicitado, así como fue solicitado en su dicha solicitud durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, también el número de páginas que tenía la solicitud, tal como el número de páginas que tenía la contestación, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.	EN EL TRANSCURSO DEL 1 DE ENERO AL 1 DE FEBRERO SE RECIBIERON 2 SOLICITUDES DE INFORMACION CON UN TOTAL DE 4 HOJAS POR LAS DOS, AL CUAL SE LE DIO CONTESTACION CON UN TOTAL DE 6 PAGINAS EN TOTAL DE LOS DOS ACUERDOS DE CONTESTACIÓN

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de San Martín
Totoltepec, Puebla.

Folio de la solicitud:

210438722000004

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Expediente:

RR-0814/2022

IV. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y los días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

LAS SOLICITUDES EN CONSULTA DIRECTA FUERON 2 EN TOTAL 1.- SE PROPORCIONO LA INFORMACION SOBRE LINCHAMIENTOS EN EL MUNICIPIO. 2.- SE PROPORCIONO INFORMACION SOBRE EL AREA DE PROTECCIÓN CIVIL.

V. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Directa, así como fundamento Artículo 153 y/o Artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y los días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

LAS SOLICITUDES EN CONSULTA DIRECTA FUERON 2 EN TOTAL 1.-SE PROPORCIONO LA INFORMACION SOBRE LINCHAMIENTOS EN EL MUNICIPIO. 2.- SE PROPORCIONO INFORMACION SOBRE EL AREA DE PROTECCIÓN CIVIL.

VI. Una lista de todas las solicitudes que fue contestado indicando una Consulta Pública de Obligación, así como fundamento Artículo 156 y/o Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando que información fue proporcionado, indicando que funcionario laboro en cada instancia y las días y horas que tomo para realizar la contestación, separado y organizado por solicitud.

DURANTE EL TRANCURSO DEL 1 DE ENERO AL 1 DE FEBRERO DEL 2022, NO SE PRESENTO NI UNA SOLICITUD DE CONSULTA PÚBLICA DE OBLIGACIÓN.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de San Martín
Totoltepec, Puebla.

Folio de la solicitud:

210438722000004

Ponente:

Francisco Javier García Blanco

Expediente:

RR-0814/2022

VII. Un registro de todas las comunicaciones entre la Unidad de Transparencia y sus funcionarios, y los otros funcionarios de H. Ayuntamiento que depende de la información solicitado durante el transcurso 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, en cual la Unidad de Transparencia realizo un intento de cumplir con sus obligaciones de dar contestación por completo y proveer la información, así como fue solicitado de los solicitudes, indicando el día y hora del comunicación, y un narrativo de la tema del comunicación, así el registro debe ser separado y organizado por solicitud.	LOS REGISTROS DE COMUNICACIÓN ENTRE EL AREA DE TRANSPARENCIA Y EL H. AYUNTAMIENTO ES POR MEDIO DE OFICIO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
VIII. Un registro de todas las acciones tomados por los funcionarios de la Unidad de Transparencia, durante su día laboral en cual inhabita su habilidad de proveer la información a solicitantes, así como fue solicitado en las solicitudes durante el transcurso de 1 de Enero del Año 2022 y 1 de Febrero del Año 2022, indicando el día y hora de la acción, así el registro debe ser separado y organizado por fecha.	LAS ACCIONES TOMADAS POR EL AREA DE TRANSPARENCIA SE PRECISAN EN EL MISMO DIA QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
IX. Un registro de todas las personas así asignados como funcionarios de la Unidad de Transparencia, así como sus días que son considerados laborales, separado por funcionario.	LOS DIAS LABORALES SON COSIDERADOS DE ACUERDO AL CALENDARIO OFICIAL DEL MUNICIPIO.
X. Un registro de las remuneraciones de todos los funcionarios de la Unidad de Transparencia, separado por funcionario.	EL REGISTRO DE LAS REIVUMERACIONES SE ENCUETRAN EN EL AREA DE CONTABILIDAD

Asimismo, se hace de su conocimiento que

EXISTEN PREGUNTAS CONFUSAS POR LO CUAL SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SE REALIZO CONTESTACIÓN DE ACUERDO A LO QUE SE ENTENDIO PUES, POCA CLARIDAD EN CADA UNA DE LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL SOLICITANTE, MOTIVO POR EL CUAL SE EXHORTA AL SOLICITANTE SEA CLARO Y CONCISO EN CADA UNA DE SUS SOLICITUDES.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Martín
Totaltepec, Puebla.
Folio de la solicitud: 210438722000004
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-0814/2022

**ASI MISMO SE LE INFORMA QUE SE PONE A DISPOSICION DEL SOLICITANTE
LOS ARCHIVOS QUE OBRAN DENTRO DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PARA PARA SU CONSULTA PRESENCIAL EN EL MOMENTO QUE LO REQUIERA
O BIEN REALIZAR UNA NUEVA SOLICITUD CON CADA UNO DE LOS PUNTOS
CLAROS Y CONCISOS**

***Notifíquese al solicitante a través del medio electrónico señalado sistema de
solicitudes de acceso a la información de la PNT-sin costo, determinado por el
solicitante para la recepción de la información. Así lo manda y firma la suscrita
C. Alicia Bravo Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento
de San Martín Totaltepec, Puebla."***

En ese tenor, es preciso señalar que la actuación del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, es de advertirse que atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

"BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan."

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que se pidió, pues del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente, se puede asegurar que se dio respuesta a la solicitud el día veintidós de marzo de dos mil veintidós, por así advertirse de las capturas de pantalla del sistema SISA, así como del propio acuse de la entrega de la información que genera dicho sistema y que forman parte del material probatorio

que remitió el sujeto obligado; ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

En tal sentido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual los actos de autoridad impugnados han dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Totoltepec, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día ocho de junio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Martín
Totoltepec, Puebla.**
Folio de la solicitud: **210438722000004**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-0814/2022**



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0814/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el ocho de junio de dos mil veintidós.

FJGB/avj